

CONSTANCIA. Manizales, 4 de febrero de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, cinco de febrero de dos mil veintiuno  
( 05-02-21 )

Rad. Juzgado: 2021-00029

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, en contra de ELIAS ESTRADA

#### CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica del demandado ELIAS ESTRADA donde pueda ser contactado, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- En la dirección para notificaciones y respecto del demandado, se consignó que su domicilio lo tiene fijado en la CALLE 8A No. 2 - 24 / BARRIO EL CONEJO en MANIZALES - CALDAS , sin embargo de una búsqueda en la web, se puede percatar el despacho que el barrio el conejo pertenece al municipio de La Dorada, precisamente donde se firmó el titulo valor pagaré, por lo que se requerirá a la entidad demandante para que clarifique tal situación, no sin antes recordarle las consecuencias procesales y de ley, al omitir o aportar información imprecisa a los procesos, encontrándose bajo gravedad de juramento.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*, expresa que el Juez

inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, en contra de ELIAS ESTRADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

JAG

Rad. 17001-40-03-003-2021-00029-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No. 020 del 08/02/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria